

MEMORANDO

Fecha: 17 de febrero de 2017

Para: **DAVID FRANCESCO SANDOVAL FARAI**
Director de Operaciones Estratégicas

De: **MIGUEL HENAO HENAO**
Director de Análisis y Conceptos Jurídicos

Radicado: 3-2017-01938.

Asunto: Concepto jurídico aplicación Ley 1581 de 2012.

Apreciado David:

En atención a su comunicación, esta Dirección emite concepto jurídico frente a la solicitud realizada por parte de un contratista de la empresa EAB de acceder a la base de datos levantada por esa Dirección en el proceso de cartografía social durante la vigencia 2015, la cual cuenta con información personal de los participantes.

La Ley Estatutaria 1581 de 2012 dictó las disposiciones generales para la protección de datos personales¹ registrados en cualquier base de datos² que los haga susceptibles de tratamiento³ por entidades de naturaleza pública o privada, y prevé en el parágrafo del artículo 2 que “ (...) *Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos (...), con los límites dispuestos en la presente ley y sin refirir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal (...)*”.

Frente al tratamiento de datos la ley prevé que la entidad requiere la autorización previa e informada del titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

¹ Ley Estatutaria 1581 de 2012. **Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por: (...); c) **Dato personal:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables; (...).

² **Artículo 3°. Ibídem.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por: (...); b) **Base de Datos:** Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento; (...).

³ Ibídem (...) g) **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión (...).

En cuanto a las personas a quienes se les podrá suministrar la información a que se refiere la citada ley, el artículo 13 ibídem dispone frente a la solicitud proveniente de terceros que estos deben estar autorizados por el titular o por la ley, siendo un deber del responsable del tratamiento “(...) garantizar al Titular en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data”.⁴

En cuanto a la clasificación de los datos, la ley señala que aquellos que afectan la intimidad del titular, es decir, los datos personales constituyen datos sensibles⁵.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014⁶ define la información pública clasificada como “(...) aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley (...)”.

Respecto a la información pública clasificada, el artículo 18 ibídem, corregido por el artículo 2 del Decreto Nacional 1494 de 2015⁷ señala que “(...) Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 2199 de 2015. El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (...).”

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁸ dispone que “(...) Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...).

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...).”

De otra parte, el inciso 1 del artículo 74 de la Constitución Política dispone que “(...) todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca

⁴ Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data; (...).”

⁵ Artículo 5 Ley 1581 de 2012.

⁶ Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional

⁷ Por el cual se corrigen yerros en la Ley 1712 de 2014.

⁸ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

la ley (...)", derecho que se encuentra vinculado con el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Al respecto, en Sentencia C-274/13 sostiene la Corte Constitucional que "(...) el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo.

No obstante esa conexión axiológica entre los derechos de petición, de información y de acceso a los documentos públicos, cada derecho tiene una entidad propia y un contenido autónomo discernible.

(...)

La Corte se ha referido en varias ocasiones a las reglas jurisprudenciales que definen el alcance del derecho a acceder a la documentación e información públicas y las condiciones constitucionales que deben cumplir las limitaciones que se hagan del mismo.

En la sentencia C-491 de 2007, la Corte recogió las reglas jurisprudenciales que deben respetar las restricciones que se pretendan imponer a este derecho (...) y transcribe apartes pertinentes de dicha providencia:

(...)

"En suma, en una sociedad democrática, la regla general consiste en permitir el acceso ciudadano a todos los documentos públicos. De allí que constituya un deber constitucional de las autoridades públicas entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado"

De la regla "pro publicidad" se derivan dos consecuencias: las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada.

En todo caso la Corte ha indicado que el derecho de acceso a los documentos públicos no se extiende a los documentos meramente preparatorios o en trámite de elaboración ni a la información íntima o privada de personas naturales que no tenga ninguna relevancia pública (...).

Ahora bien, en relación con la Ley 1581 de 2012 objeto de su consulta, la Corte en la citada Sentencia C-274/13R a propósito de la solicitud realizada en su intervención por la Superintendencia de Industria y Comercio para que se incluyera mediante un fallo modulado, toda la información contenida en la Ley 1581 de 2012 como excepción al acceso a la información pública, por gozar de reserva legal, consideró "(...) que no es necesario este condicionamiento, como quiera que la Ley 1581 de 2011 (sic), al ser una ley estatutaria que regula el derecho de hábeas data y fijar reglas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, para proteger ciertos datos considerados como "datos sensibles", por afectar el derecho a la intimidad y otros derechos fundamentales que pueden ser reservados, cumple las exigencias constitucionales para el establecimiento de reservas al derecho de acceso a la

información pública, y que resultan compatibles con las reglas específicas que fijará este proyecto de ley estatutaria una vez sea sancionado.

En cuanto al carácter reservado de la información, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015⁹ dispone que "(...) Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...).

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica (...).

Sobre la reserva de la información que involucre derechos a la privacidad e intimidad de las personas, la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014¹⁰ indicó:

"(...) Sobre la materia, la Corte se pronunció de manera extensa en la sentencia C-1011 de 2008, mediante la cual se examinó la Ley Estatutaria 1266 de 2008 (...)"

"Según lo estipulado en el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los datos personales se clasifican en públicos, semiprivados y privados. (...) Los datos semiprivados son aquellos datos personales que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública y que, por ende, su conocimiento puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general. (...)"

Al respecto, este Tribunal indicó en la citada sentencia C-1011 de 2008:

"Esta clasificación responde, en buena medida, a la establecida por la jurisprudencia constitucional, a través de las tipologías de información personal de índole cualitativa. El legislador estatutario adopta, en este sentido, una gradación de la información personal a partir del mayor o menor grado de aceptabilidad de la divulgación. (...)"

En consecuencia, no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. (...)"

En ese orden de ideas, la información que se encuentra en la base de datos construida en el proceso de cartografía social adelantada por la Dirección de Operaciones Estratégicas, en desarrollo de las competencias asignadas por la Ley y enmarcadas en la misionalidad de esta Secretaría conforme con lo dispuesto en el artículo 70 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y para la cual se contó con la

⁹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Sala Plena de la Corte Constitucional. Referencia: Expediente PE-041. Magistrada (e) Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez. 4 de diciembre de 2014.



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Folios:6**Anexos:**No
No. Radicación:3-2017-02562**No. Radicado Inicial:**3-2017-01938
No. Proceso:1169738 **Fecha:**2017-02-17 13:13
Tercero:SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP
Dep. Radicadora:XDirección de Análisis y Conceptos Jurídicos
Clase Doc:Interno**Tipo Doc:**Memorandos**Consec:**

autorización de los participantes, en principio tiene el carácter de información pública conforme lo señalado en concepto emitido por esta Dirección frente a la Ley de Transparencia – Información reservada y clasificada¹¹.

Sin embargo, por el hecho que determinados datos se encuentren en una base de datos de naturaleza pública, no se puede afirmar que la totalidad de la información que en ellas reposa se torna pública, cuando por su naturaleza entra en el ámbito de los datos personales sensibles o íntimos.

En conclusión, esa Dirección para el cumplimiento de sus objetivos institucionales levantó la base de datos a que se refiere en su consulta la cual contiene información personal sensible o reservada de los participantes, por lo cual no puede ser divulgada, debiendo filtrar dicha información con la motivación respectiva y solo se podrían divulgar aquellos datos que corresponden a información pública, salvo que el solicitante actúe con la autorización del particular.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud, aclarando que la consulta se absuelve en concordancia del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1455 de 2015.

Cordialmente,

¹¹ Radicado 3-2016-10949 de fecha agosto 2 de 2016

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Folios:6**Anexos:**No
No. Radicación:3-2017-02562**No. Radicado Inicial:**3-2017-01938
No. Proceso:1169738 **Fecha:**2017-02-17 13:13
Tercero:SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP
Dep. Radicadora:XDirección de Análisis y Conceptos Jurídicos
Clase Doc:Interno**Tipo Doc:**Memorandos**Consec:**

Miguel Henao Henao
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Proyectó: Adriana Silva Ordóñez. P.E. Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos.

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999*